



REPUBLICA DE  
COLOMBIA RAMA  
JUDICIAL

JUZGADO 002  
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 19/07/2021

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO      | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO                                              | DESCRIPCION<br>ACTUACION                                                                        | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|-----------------------|----------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 5200141 89002<br>2016 00924 | Ejecutivo<br>Singular | JENIFER CEBALLOS<br>vs<br>JESUS BENJAMIN PEÑA LÓPEZ                        | Auto niega la suspensión del<br>proceso                                                         | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2018 00198 | Ejecutivo<br>Singular | SUMOTO S.A<br>vs<br>GUSTAVO - GRANJA                                       | Auto resuelve solicitud                                                                         | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2019 00252 | Ejecutivo<br>Singular | MARIA LIDY ERAZO GUERRERO<br>vs<br>ELISABETHH DEL CARMEN CORDOBA<br>RIVERA | Auto de citación<br><br>para recolección de nuevas<br>muestras y reprograma audiencia           | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2019 00581 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO POPULAR S.A.<br>vs<br>JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRIQUEZ                 | Auto ordena notificar<br><br>en debida forma y otros                                            | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2019 00582 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO POPULAR S.A.<br>vs<br>ALIRIO - GUERRERO                              | Auto ordena notificar<br><br>en debida forma y otro                                             | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2020 00018 | Ejecutivo<br>Singular | BANCOLOMBIA S.A.<br>vs<br>CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTIN                   | Auto ordena notificar<br><br>por aviso y tiene en cuenta nueva<br>dirección para notificaciones | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2020 00216 | Ejecutivo<br>Singular | BETY ELIZABETH RAMIREZ DE LA<br>CRUZ<br>vs<br>BLANCA MARIA ROSERO          | Auto requiere parte<br><br>demandante y tiene en cuenta<br>abono                                | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2020 00365 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO DE BOGOTA.<br>vs<br>ALEJANDRA GABRIELA ABASOLA<br>GÓMEZ              | Auto ordena notificar<br><br>en debida forma                                                    | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00014 | Ejecutivo<br>Singular | BANCOLOMBIA S.A.<br>vs<br>INGRID ELIZABETH CASTILLO<br>MONCAYO             | Auto ordena seguir adelante con la<br>ejecución<br><br>y otro                                   | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00039 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO DE BOGOTA.<br>vs<br>SONIA MIREYA VITERI ARELLANO                     | Auto ordena notificar<br><br>en debida forma                                                    | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00099 | Ejecutivo<br>Singular | BANCO CAJA SOCIAL S.A<br>vs<br>FLORENTINO BASTIDAS NARVAEZ                 | Auto ordena notificar<br><br>en debida forma y otro                                             | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00359 | Ejecutivo<br>Singular | DALILA RACHEL - ZARAMA ERASO<br>vs<br>OMAR ANDRES GUERRERO MELO            | Auto que libra mandamiento de<br>pago<br><br>y decreta medidas cautelares                       | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00360 | Ejecutivo<br>Singular | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S.<br>vs<br>ALBA NORIS ROSERO ORDOÑEZ        | Auto que libra mandamiento de<br>pago<br><br>y decreta medidas cautelares                       | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00361 | Ejecutivo<br>Singular | MARIA DEL SOCORRO ROSERO<br>vs<br>ANA LUCIA - ACHICANOY                    | Auto rechaza por competencia                                                                    | 16/07/2021    |

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO                                                       | DESCRIPCION<br>ACTUACION                                                  | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|----------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|---------------|
| 5200141 89002<br>2021 00362 | Ejecutivo<br>Singular                  | EDITORIA NETWORK ASOCIATES S.A.S.<br><br>vs<br>ADRIANA BURBANO BENAVIDES            | Auto rechaza por competencia                                              | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00363 | Ejecutivo<br>Singular                  | MARIA DEL SOCORRO ROSERO<br><br>vs<br>ANA LUCIA - ACHICANOY                         | Auto rechaza por competencia                                              | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00364 | Ejecutivo<br>Singular                  | EDITORIA NETWORK ASOCIATES S.A.S.<br><br>vs<br>GLORIA ELENA MESIAS TUMAL            | Auto que libra mandamiento de<br>pago<br><br>y decreta medidas cautelares | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00365 | Ejecutivo con<br>Título<br>Hipotecario | FONDO NACIONAL DE AHORRO<br>(CARLOS LLERAS RESTREPO)<br><br>vs<br>EVELI DIAZ MORENO | Hipotecario Libra mandamiento y<br>Decreta medida                         | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00366 | Ejecutivo<br>Singular                  | MARIA FERNANDA FIGUEROA ROMO<br><br>vs<br>YONY MAURICIO - MOLINA RAMOS              | Auto inadmite demanda                                                     | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00367 | Ejecutivo<br>Singular                  | MARIA FERNANDA FIGUEROA ROMO<br><br>vs<br>YONY MAURICIO - MOLINA RAMOS              | Auto ordena archivo<br><br>por doble radicación                           | 16/07/2021    |
| 5200141 89002<br>2021 00368 | Ejecutivo<br>Singular                  | EDITORIA NETWORK ASOCIATES S.A.S.<br><br>vs<br>FABIO HERNAN VALENCIA IBARRA         | Auto que libra mandamiento de<br>pago<br><br>y decreta medidas cautelares | 16/07/2021    |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 19/07/2021 Y LA HORA DE LAS 7:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 8:00 p.m.

HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA  
SECRETARI@

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 16 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez, del memorial de desistimiento de las pretensiones en contra del demandado OMAR ANTONIO GRANJA RODRÍGUEZ, en razón de su fallecimiento.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                            |
| Expediente: | 520014189002-2018-00198-00                                    |
| Demandante: | Sumoto S.A                                                    |
| Demandado:  | María Isabel Narváez de Granja, Gustavo Adolfo Granja Narváez |

**RESUELVE SOLICITUD**

Visto el informe secretarial que antecede, se observa en el plenario, memorial de desistimiento de las pretensiones en contra del demandado OMAR ANTONIO GRANJA RODRÍGUEZ, por cuanto al verificar los datos de ubicación del ejecutado para su notificación, se halla que el historial del mismo se encuentra cancelado por fallecimiento.

De la revisión del expediente, esta Judicatura observa que mediante auto calendado 05 de julio de 2018, se libró mandamiento de pago UNICAMENTE en contra de los señores MARÍA ISABEL NARVÁEZ DE GRANJA y GUSTAVO ADOLFO GRANJA NARVÁEZ, de conformidad al escrito genitor presentado por la parte interesada.

Así las cosas, siendo que el señor OMAR ANTONIO GRANJA RODRÍGUEZ, no es parte dentro del presente asunto, no hay lugar a atender favorablemente lo pedido.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** SIN LUGAR a atender el desistimiento de pretensiones en contra del señor OMAR ANTONIO GRANJA RODRÍGUEZ, por NO ser parte dentro del presente asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto,16 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el apoderado de la parte demandante solicita se ordene notificar por aviso a la demandada y reporta un abono realizado por la señora BLANCA MARIA ROSERO DE GARCIA.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                |
| Expediente: | 520014189002-2020-00216-00        |
| Demandante: | Bety Elizabeth Ramírez de La Cruz |
| Demandado:  | Blanca María Rosero de García     |

**REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE Y TIENE EN CUENTA ABONO**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisada la documentación adjunta a la solicitud elevada por el apoderado demandante, esta Judicatura encuentra que unicamente se allega una certificación expedida por la empresa de servicio postal “FABIO EXPRESS”, no siendo posible verificar que la comunicación para efectos de notificación personal a la demandada se haya realizado en debida forma y haya sido recibida en la dirección conocida en el proceso.

Al respecto, el numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, determina que:

*“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...).”*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la*

*dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente (...)"*. (Destaca el Juzgado).

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, los documentos allegados no se ajustan a los requerimientos del precepto legal en cita. En consecuencia, se ordenará requerir al apoderado demandante para que a la mayor brevedad posible allegue la comunicación junto con la prueba de la remisión y entrega de la notificación personal a la señora BLANCA MARÍA ROSERO DE GARCÍA, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

Por otra parte, se tiene que el abogado JOSE ARMANDO CAGUAZANGO ATIZ, informa que la parte demandada, ha realizado un abono a la obligación que en este proceso se persigue por un valor total de \$5.000.000, mismo que se tendrá en cuenta para los fines legales pertinentes.

#### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - REQUERIR al apoderado demandante para que, a la mayor brevedad posible, se sirva remitir al correo institucional de este Despacho, la comunicación, prueba de remisión y entrega de la notificación personal de la demandada BLANCA MARÍA ROSERO DE GARCÍA, para efectos de su integración en el plenario y continuar con el trámite correspondiente respecto de la solicitud presentada.

En caso de que NO se haya surtido la notificación personal en debida forma, sírvase realizar las diligencias tendientes a la misma, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. por tratarse de una dirección física, para el efecto téngase en cuenta los canales digitales habilitados por parte de este Despacho: abonado celular: 3116363673, correo electrónico institucional: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** - Para todos los efectos legales, TÉNGASE por realizado el abono de \$5.000.000 por la parte demandada, con cargo a la obligación que se persigue en este proceso, mismo que fue realizado el día 10 de junio de 2021.

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002-2020-00216-00  
Asunto: Requiere a la parte demandante y tiene en cuenta abonos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de julio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                       |
| Expediente: | 520014189002-2021-00362-00               |
| Demandante: | Editora Direct Network Associates S.A.S. |
| Demandado:  | Adriana Burbano Benavides                |

**RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

EDITORIA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva singular mediante la cual persiguen el pago de una suma de dinero contenida en un contrato de venta, fija la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada ADRIANA BURBANO BENAVIDES, recibirá notificaciones en la **carrera 22A No. 14-31 barrio Santiago de esta ciudad – Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón del lugar de cumplimiento de la obligación y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos

CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., en contra de ADRIANA BURBANO BENAVIDES, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de julio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                         |
| Expediente: | 520014189002-2021-00363-00                                 |
| Demandante: | María del Socorro Rosero y Sandra Liliana Rodríguez Rosero |
| Demandado:  | Ana lucia Achicanoy Guevara                                |

**RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Las señoras **MARÍA DEL SOCORRO ROSERO Y SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ROSERO**, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva singular mediante la cual persiguen el pago de una suma de dinero contenida en un contrato de arrendamiento, fija la competencia por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada **ANA LUCIA ACHICANOY GUEVARA**, recibirá notificaciones en la **calle 17 No. 22-31 local 17 del Edificio Torres de la 17 Pasaje P.H. Centro de esta ciudad – Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en materia civil.

El parágrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza *“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.”*.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar que el Consejo Seccional de la

Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

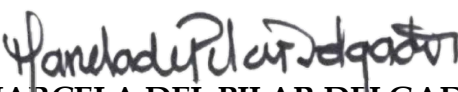
Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por las señoras MARÍA DEL SOCORRO ROSERO Y SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ROSERO, en contra de ANA LUCIA ACHICANOY GUEVARA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de julio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, que por reparto le correspondió a este despacho. Sírvasse proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                                            |
|-------------|------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                         |
| Expediente: | 520014189002-2021-00361-00                                 |
| Demandante: | María del Socorro Rosero y Sandra Liliana Rodríguez Rosero |
| Demandado:  | Ana lucia Achicanoy Guevara                                |

**RECHAZA POR COMPETENCIA**

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juez rechazara la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente.

Las señoras **MARÍA DEL SOCORRO ROSERO Y SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ROSERO**, actuando a través de apoderada judicial, presentan demanda ejecutiva singular mediante la cual persiguen el pago de una suma de dinero contenida en un contrato de arrendamiento, fija la competencia por la naturaleza del asunto, por el domicilio de las partes y por la cuantía. De la revisión del libelo introductor, se advierte que la demandada **ANA LUCIA ACHICANOY GUEVARA**, recibirá notificaciones en la **calle 17 No. 22-31 local 17 del Edificio Torres de la 17 Pasaje P.H. Centro de esta ciudad – Comuna 1.**

El artículo 11 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, establece que la Rama Judicial del Poder Público está constituida entre otros organismos judiciales por los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS y DE COMPETENCIA MÚLTIPLE**, en materia civil.

El párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., reza “*Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*”.

Como bien se lee en el capítulo denominado competencia, la parte demandante la establece en razón de la naturaleza del asunto, el domicilio de las partes y por la cuantía, sin cumplir con los requisitos exigidos por la norma procesal en cita.

Ahora bien, teniendo en cuenta el Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017 del Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, fijo una competencia excluyente para los Juzgados de Pequeñas Causas. No está por demás recordar

que el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdos CSJNAA18-136 de 12 de octubre de 2018, CSJNAA 19-9 de 14 de enero de 2019, CSJNAA 20-4 de febrero de 2020 y CSJNAA 21-030 de 20 abril de 2021 dispuso distribuir territorialmente por Comunas los cuatro Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, asignándoles las Comunas **dos (2), tres (3), cuatro (4), cinco (5), siete (7), ocho (8), nueve (9), diez (10), once (11) y doce (12)** según los barrios que la componen, entre los que no se encuentra el indicado en el libelo introductorio como domicilio de la demandada.

Colofón de lo anterior, se concluye que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna, que corresponde a este despacho judicial el asunto de la referencia, corresponde rechazar la demanda y enviarla a los Juzgados Civiles Municipales, a quienes se consideran deben asumir el conocimiento del negocio.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO.-** RECHAZAR por falta de competencia la demanda ejecutiva singular formulada por las señoras MARÍA DEL SOCORRO ROSERO Y SANDRA LILIANA RODRÍGUEZ ROSERO, en contra de ANA LUCIA ACHICANOY GUEVARA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** En consecuencia, REMÍTASE el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad, a través de la oficina judicial, a quienes se considera competentes para conocer el presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - Pasto, 15 de julio de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, informando que reposa en el plenario la comunicación y certificación para efectos de notificación personal del demandado CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTÍN realizada en debida forma. La apoderada demandante, solicita se tenga en cuenta nueva dirección del demandado para efectos de adelantar la notificación por aviso.

Sírvase Proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                |
|-------------|--------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular             |
| Expediente: | 520014189002- 2020-00018-00    |
| Demandante: | Bancolombia S.A                |
| Demandado:  | Christian Andrei Jurado Gustín |

**ORDENA NOTIFICAR POR AVISO Y TIENE EN CUENTA NUEVA  
DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES**

Visto el informe secretarial se tiene que, reposa en el expediente la comunicación y certificación para efectos de notificación personal del demandado CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTÍN, misma que se ha surtido en debida forma. En consecuencia, se ordenará a la parte demandante que proceda a realizar los trámites concernientes a la notificación por aviso de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G. del P.

Por otra parte, se observa solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de la cual pone en conocimiento de este Despacho una nueva dirección para efectos de notificación del demandado CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTÍN, toda vez que la empresa de servicio postal autorizado “PRONTO ENVÍOS” regresó la comunicación para efectos de notificación POR AVISO en la dirección conocida en el proceso con la anotación “DESTINATARIO DESCONOCIDO”.

Por lo anterior, solicita que se tenga como nueva dirección electrónica para efectos de notificación del ejecutado, la siguiente: [empresariopasto@hotmail.com](mailto:empresariopasto@hotmail.com)

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

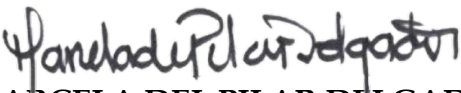
### RESUELVE

**PRIMERO.** - TENER como nueva dirección electrónica para efectos de notificación del demandado CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTÍN, la siguiente: [empresariopasto@hotmail.com](mailto:empresariopasto@hotmail.com)

**SEGUNDO.** - ORDENAR a la parte demandante, que adelante las diligencias pertinentes en procura de la debida notificación POR AVISO del demandado CHRISTIAN ANDREI JURADO GUSTÍN, acogiendo los lineamientos del artículo 292 del C.G del P. en la dirección electrónica [empresariopasto@hotmail.com](mailto:empresariopasto@hotmail.com) o según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Para el efecto, infórmese al demandado los canales digitales habilitados por parte de este Juzgado; abonado celular: 3116363673, correo electrónico institucional: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) en el horario comprendido entre las 7:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -San Juan de Pasto, 14 de julio de 2021.En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado y solicita se profiera orden de seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                |
| Expediente: | 520014189002-2019-00582-00        |
| Demandante: | Banco Popular S.A.                |
| Demandado:  | Alirio Hernando Guerrero Chamorro |

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO**

El apoderado Judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal y por aviso del demandado ALIRIO HERNANDO GUERRERO CHAMORRO, en la dirección electrónica conocida en el proceso, esto es: [hernandog66@hotmail.com](mailto:hernandog66@hotmail.com) y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

De la revisión de las comunicaciones y documentos adjuntos a las notificaciones referidas, esta Judicatura encuentra el mismo yerro que había sido advertido en el auto de fecha 25 de febrero de 2021, toda vez que se indica como fecha de la providencia a notificar 13 de enero de 2020, siendo lo correcto 14 de enero de 2020.

Se le recuerda además, al apoderado demandante que tanto los documentos que se remitan para efectos de notificación al ejecutado, como aquellos que se aporten al Juzgado para acreditar dicha notificación deben ser legibles y en esta oportunidad se prevendrá al togado que los documentos que acompañan la notificación por aviso son ilegibles, mismos que no hay lugar a tener en cuenta en esta oportunidad ni en las siguientes de encontrarse en esa forma, toda vez que los documentos son prueba de su contenido y tenor literal.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que el apoderado judicial de la parte demandante ha hecho caso omiso, a las observaciones realizadas en el auto precedente, razón por la que nuevamente se avizora que las notificaciones de la

parte demandada no se han realizado en debida forma; motivo por el que no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso de la parte demandada, atendiendo las observaciones contenidas en la presente providencia, observando el contenido del Decreto 806 de 2020 o los cánones 292 y 293 del estatuto procesal.

**SEGUNDO.** - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución por las razones antes expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** - San Juan de Pasto, 15 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados FLORENTINO BASTIDAS NARVÁEZ Y EDITH DEL C. BENAVIDES PORTILLO, en función del Decreto 806 de 2020.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                                               |
|-------------|---------------------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                                            |
| Expediente: | 520014189002-2021-00099-00                                    |
| Demandante: | Banco Caja Social S.A.                                        |
| Demandado:  | Florentino Bastidas Narváez y Edith del C. Benavides Portillo |

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTRO**

El apoderado judicial de la parte demandante, allega constancia de las diligencias tendientes a la notificación personal de los demandados, en función del Decreto 806 de 2020; no obstante, de la revisión de las comunicaciones, se avizora que dicha notificación no se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en la dirección física conocida al interior del proceso y a través de la empresa de servicio postal “TOP EXPRESS”, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y no del decreto prenombrado, como equivocadamente se han surtido.

Así lo dejo claro la la sentencia C-420 de 2020, al referir: *“Necesidad fáctica. El artículo 8º satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades*

*administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [... y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”.*

*De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente<sup>1</sup>. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.*

*Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el párrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.*

Por su parte, se tiene que el numeral 3 del artículo 291 sobre la práctica de la notificación personal, dice:

*“3.La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días (...)”.*

Descendiendo al asunto de marras, se tiene que, la comunicación no cumple con los requerimientos del precepto legal en cita, toda vez que se limita a mencionar que conforme al Decreto 806 de 2020 se remite el traslado de la demanda y que cualquier información sea remitida al correo institucional del Juzgado; respecto a lo cual es menester advertir que la notificación de la que trata el artículo 291 del Estatuto Procesal Vigente, abre paso a la notificación por aviso de ser el caso, dado su carácter subsidiario.

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte demandada no se ha realizado en debida forma, motivo por el que no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución. En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará

---

<sup>1</sup> Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de los señores FLORENTINO BASTIDAS NARVÁEZ Y EDITH DEL C. BENAVIDES PORTILLO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C.G. del P y de ser el caso por aviso de conformidad con el artículo 292 ibídem.

Finalmente se evoca que la parte demandante, deberá indicarle a la demandada además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

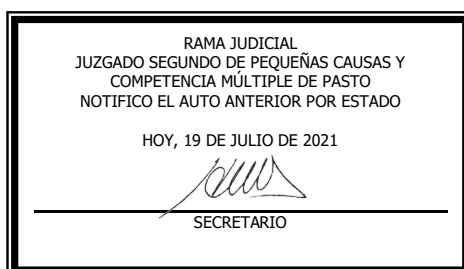
**PRIMERO.** - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de los demandados FLORENTINO BASTIDAS NARVÁEZ Y EDITH DEL C. BENAVIDES PORTILLO, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P y de ser el caso por aviso, de conformidad con el artículo 292 ibídem en la dirección física conocida en el proceso.

la parte demandante, deberá indicarle a la ejecutada, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, deberá comunicarse previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SEGUNDO.** - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución por las razones antes expuestas.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -San Juan de Pasto, 15 de julio de 2021.En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular           |
| Expediente: | 520014189002-2021-00039-00   |
| Demandante: | Banco de Bogotá              |
| Demandado:  | Sonia Mireya Viteri Arellano |

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

La apoderada Judicial de la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada fue remitida a la dirección electrónica conocida en el proceso: [viterisonia@hotmail.com](mailto:viterisonia@hotmail.com), cierto es también que se avizora un yerro en su contenido, al consignar como dirección electrónica de este Juzgado la siguiente: [j02pqccmpas@notificacionesrj.gov.co](mailto:j02pqccmpas@notificacionesrj.gov.co), siendo la correcta: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte ejecutada no se ha realizado en debida forma, al informarse erradamente los canales de comunicación habilitados para que el usuario pueda contactarse con el Despacho donde se tramita el proceso.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P, en armonía con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada en la dirección electrónica conocida en el proceso: [viterisonia@hotmail.com](mailto:viterisonia@hotmail.com) , acogiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** DENEGAR la solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -San Juan de Pasto, 15 de julio de 2021.En la fecha doy cuenta a la señora Jueza con el presente asunto, informando que la apoderada demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                  |
|-------------|----------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular               |
| Expediente: | 520014189002-2020-00365-00       |
| Demandante: | Banco de Bogotá                  |
| Demandado:  | Alejandra Gabriela Abasolo Gómez |

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA**

La apoderada Judicial de la parte demandante allega las diligencias tendientes a la notificación personal de la parte ejecutada, de la que trata el artículo 08 del Decreto 806 de 2020 y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, si bien es cierto la comunicación para efectos de notificación de la ejecutada fue remitida a la dirección electrónica conocida en el proceso: [alejandraabasolo@gmail.com](mailto:alejandraabasolo@gmail.com) , cierto es también que se avizora un yerro en su contenido, al consignar como dirección electrónica de este Juzgado la siguiente: [j02pqccmpas@notificacionesrj.gov.co](mailto:j02pqccmpas@notificacionesrj.gov.co), siendo la correcta: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Así las cosas, esta Judicatura concluye que la notificación personal de la parte ejecutada no se ha realizado en debida forma, al informarse erradamente los canales de comunicación habilitados para que el usuario pueda contactarse con el Despacho donde se tramita el proceso.

En consecuencia, con el fin de realizar una dirección temprana del proceso y evitar posibles nulidades, se ordenará a la parte demandante, proceda a realizar nuevamente los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada, acogiendo los lineamientos del artículo 291 del C. G. del P, en armonía con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

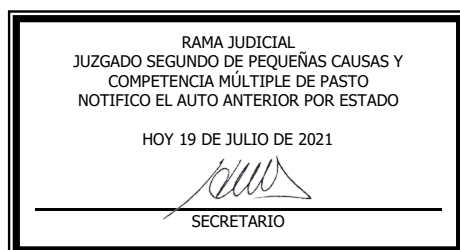
RESUELVE:

**PRIMERO.-** ORDENAR a la parte ejecutante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal de la parte demandada en la dirección electrónica conocida en el proceso: [alejandraabasolo@gmail.com](mailto:alejandraabasolo@gmail.com), acogiendo los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, en consonancia con lo establecido en el artículo 291 del C. G. del P.

**SEGUNDO.-** DENEGAR la solicitud tendiente a proferir orden de seguir adelante con la ejecución, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto remitido por oficina judicial, la cual al parecer realizó un doble reparto. Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular           |
| Expediente: | 520014189002-2021-00367-00   |
| Demandante: | María Fernanda Figueroa Romo |
| Demandado:  | Jonny Mauricio Molina Ramos  |

**ORDENA ARCHIVO POR DOBLE RADICACIÓN**

La señora MARÍA FERNANDA FIGUEROA ROMO, actuando a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva singular en contra del señor JONNY MAURICIO MOLINA RAMOS, con fundamento en un contrato de anticresis.

**COSNDIERACIONES**

Del atento estudio de la demanda y sus anexos se tiene que, por parte de la Oficina Judicial de Pasto, se realizó un doble reparto del asunto, secuencia No. 820, correspondiéndole una primera vez a esta judicatura mediante acta de 12 de julio de 2021, radicado bajo la partida No. 520014189002-2021-00366-00; demanda que fue inadmitida con auto de 14 de julio de 2021, y que tiene por objeto la misma orden coercitiva que aquí se reclama.

En consecuencia este Despacho, procederá al archivo del presente asunto, previa anotación en el libro radicador.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

ARCHIVAR el presente asunto previa anotación en el libro radicador, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                       |
| Expediente: | 520014189002-2021-00364-00               |
| Demandante: | Editora Direct Network Associates S.A.S. |
| Demandado:  | Gloria Elena Mesías Tumal                |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora GLORIA ELENA MESÍAS TUMAL, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora GLORIA ELENA MESÍAS TUMAL, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 780.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 23 de abril de 2019 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora GLORIA ELENA MESÍAS TUMAL, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvese proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                       |
| Expediente: | 520014189002-2021-00360-00               |
| Demandante: | Editora Direct Network Associates S.A.S. |
| Demandado:  | Alba Noris Rosero Ordóñez                |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra de la señora ALBA NORIS ROSERO ORDÓÑEZ, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora ALBA NORIS ROSERO ORDÓÑEZ, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 1.945.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 19 de mayo de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente a la señora ALBA NORIS ROSERO ORDÓÑEZ, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de julio de 2021, en la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho, hay solicitud de medidas cautelares.

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                            |
|-------------|----------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular         |
| Expediente: | 520014189002-2021-00359-00 |
| Demandante: | Dalila Rachel Zarama Erazo |
| Demandado:  | Omar Andrés Guerrero Melo  |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Revisado el libelo introductor y sus anejos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

La letra de cambio aportada con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 Código de Comercio.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer de la demanda en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la parte demandada. El trámite a imprimirsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente dicho, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO, para que en el término de los cinco días siguientes a la

notificación personal de este auto, pague a la ejecutante DALILA RACHEL ZARAMA ERAZO las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.000.000 como de capital contenido en el título anejo al expediente
- b. Intereses de plazo desde el 16 de octubre de 2017 hasta el 5 de mayo de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
- c. Los intereses moratorios desde el 6 de mayo de 2019, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

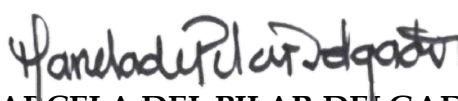
**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor OMAR ANDRÉS GUERRERO MELO, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**TERCERO.-** RECONOCER personería al profesional del derecho CARLOS HUMBERTO RODRÍGUEZ ZUÑIGA, portador de la T. P. No. 55.277 del C. S. de la J., para actuar como endosatario para el cobro judicial de la señora DALILA RACHEL ZARAMA ERAZO.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay solicitud de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                                  |
|-------------|--------------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Hipotecario                            |
| Expediente: | 520014189002-2021-00365-00                       |
| Demandante: | Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo |
| Demandado:  | Evelin Díaz Moreno                               |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir o rechazar la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía, impetrada por el FONDO NACIONAL DEL AHORRO, CARLOS LLERAS RESTREPO, en contra de la señora EVELIN DÍAZ MORENO, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El pagaré aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso y 621 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el artículo 709 ibídem.

La escritura pública No. 2167 de 27 de abril de 2006 otorgada en la Notaria Cuarta de Pasto, se allega en primera copia de conformidad con el Decreto 690 de 1970, por lo tanto, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el artículo 468 del C.G.P.

Aparece igualmente como anexo el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos, exigido por la norma procedimental antes citada, en el que figuran los titulares del derecho de dominio sobre el respectivo bien, con una vigencia menor a un mes a la fecha de presentación de la demanda.

La demanda se dirige en contra de la señora EVELIN DÍAZ MORENO actual propietaria del inmueble, según se desprende del certificado en comento.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía, el lugar de ubicación del inmueble y la vecindad de la

demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía - única instancia.

Corolario de lo anterior, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

### DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de la señora EVELIN DÍAZ MORENO, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague al ejecutante FONDO NACIONAL DEL AHORRO, las siguientes sumas de dinero:

- a. la suma en unidades de valor real (UVR) 24.606,8374 UVR que equivalen a \$ 6.889.816 por concepto de saldo de capital
- b. la suma en unidades de valor real (UVR) 1.906,3335 UVR que equivalen a \$ 533.766 por concepto de intereses de plazo causados desde el 5 de diciembre de 2019 hasta el 5 de junio de 2021, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- c. Los intereses moratorios sobre el saldo de capital, desde el 6 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa estipulada en el pagaré sin exceder la máxima legal permitida
- d. \$ 627.420 por concepto de prima de seguros

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** IMPRÍMASELE al presente asunto el trámite previsto para el proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, consagrado en el artículo 468 y siguientes del estatuto adjetivo General.

**CUARTO.-** NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la ejecutada EVELIN DÍAZ MORENO y entréguesele copia del libelo y sus anexos, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal de la demandada se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO.-** DECRETAR el embargo del bien inmueble hipotecado de propiedad de la señora EVELIN DÍAZ MORENO, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 240-

180855 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Pasto, cuyos linderos y demás especificaciones se encuentran en el título hipotecario.

OFÍCIESE al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PASTO, comunicándole el presente decreto, a quien se solicita proceda a la inscripción de la anterior medida si hay lugar a ello, y se sirva expedir acosta de la parte interesada, un certificado sobre la situación jurídica del referido inmueble, con la anotación de embargo solicitado.

**SEXTO.-** CUMPLIDO lo anterior se resolverá sobre el Secuestro

**SÉPTIMO.-** RECONOCER personería al CALLCGER S.A.S, y en su nombre a la profesional del derecho JULLY PAULIN LUNA DÍAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 280.355 del C. S. de la J. adscrita a la sociedad, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                          |
|-------------|------------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                       |
| Expediente: | 520014189002-2021-00368-00               |
| Demandante: | Editora Direct Network Associates S.A.S. |
| Demandado:  | Fabio Hernán Valencia Ibarra             |

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la Empresa EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S. a través de apoderada judicial, en contra del señor FABIO HERNÁN VALENCIA IBARRA, con fundamento en un contrato de compraventa.

Revisado el libelo introductor y sus anexos, el Despacho estima que los mismos cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 82 y 89 del Código General del Proceso y se acompaña de los anexos a los que se refiere el artículo 84 ibídem.

El contrato de compraventa aportado con la demanda contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que cumple con los requisitos generales previstos en los artículos 422 del Código General del Proceso.

Encuentra esta judicatura que es competente para conocer del proceso en razón de la naturaleza del asunto, la cuantía y la vecindad de la demandada. El trámite a imprimírsele será el previsto para el proceso ejecutivo de mínima cuantía - única instancia.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, el Despacho, deberá librar la orden de pago solicitada, dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del Estatuto Procedimental vigente.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del señor FABIO HERNÁN VALENCIA IBARRA, para que en el término de los cinco días siguientes a la notificación personal de este auto, pague a la ejecutante EDITORA DIRECT NETWORK ASSOCIATES S.A.S., las siguientes sumas de dinero:

- a. \$ 3.640.000 por concepto de saldo de capital.
- b. Los intereses moratorios desde el 20 de noviembre de 2018 hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.

**SEGUNDO.-** SOBRE las costas se decidirá en su oportunidad, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** NOTIFICAR esta decisión personalmente al señor FABIO HERNÁN VALENCIA IBARRA, en la dirección suministrada en la demanda, quien podrá ejercer su derecho de defensa dentro del término de diez días siguientes a aquella. Para la notificación personal del demandado se seguirán los lineamientos del artículo 290 y ss, del C. G. del P., en concordancia con el decreto 806 de 2020.

Se advierte, que de optarse por enviar la comunicación a la que se refiere el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal, la parte demandante, deberá indicarle al demandado, además de lo previsto en la norma en cita, que para efectos de surtir la notificación personal, se comunicará previamente con la secretaría del Juzgado, al abonado celular 3116363673 o a través del correo electrónico [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO.-** IMPRIMIR a este asunto el trámite del proceso ejecutivo singular de única instancia – mínima cuantía.

**QUINTO.-** RECONOCER personería a la profesional del derecho ISABEL CRISTINA VERGARA SÁNCHEZ, portadora de la T. P. No. 206.130 del C. S. de la J., para que actúe dentro del presente asunto como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del mandato conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, 15 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto que por reparto le correspondió a este Despacho. Hay escrito de medidas cautelares.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular           |
| Expediente: | 520014189002-2021-00366-00   |
| Demandante: | María Fernanda Figueroa Romo |
| Demandado:  | Jonny Mauricio Molina Ramos  |

**INADMITE DEMANDA**

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de admitir, inadmitir o rechazar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, impetrada por la señora MARÍA FERNANDA FIGUEROA ROMO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor JONNY MAURICIO MOLINA RAMOS, con fundamento en un contrato de anticresis, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El apoderado de la parte demandante, presenta demanda ejecutiva con el fin de obtener, entre otros, el pago de la cláusula penal contenida en el contrato de anticresis celebrado entre las partes; además del cobro de intereses de mora.

Visto lo anterior, se tiene que la doctrina y la jurisprudencia han sostenido que existe incompatibilidad en el cobro de la cláusula penal e intereses moratorios, porque la finalidad de ambos es idéntica, en tanto que los dos buscan sancionar al deudor que incumple en el pago, de donde deviene que no es dable su aplicación simultánea, pues se estaría cobrando al deudor dos veces la misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento<sup>1</sup>.

Descendiendo al sublite, se advierte entonces una indebida acumulación de pretensiones, porque la parte actora persigue el cobro de intereses moratorios y clausula penal al mismo tiempo, lo cual contraviene el artículo 88 C. G. del P y el requisito establecido en el artículo 82 numeral 4 del estatuto reglado.

<sup>1</sup> TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL, Radicación: (3814) 41298-31-03-002-2006-00090-01, Magistrada sustanciadora: Dra. ENASHEILLA POLANIA GOMEZ.

En consecuencia, el Juzgado procederá a inadmitir la demanda con amparo en el artículo 90 del estatuto habitual, para efectos de su subsanación.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### RESUELVE

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para que proceda a corregir los yerros advertidos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.

**TERCERO:** RECONOCER personería al profesional del derecho MANUEL ANTONIO CÁRDENAS JARAMILLO, portador de la T. P. No. 163.044 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.-** Pasto, julio 15 de 2021. En la Fecha doy cuenta a la señora Jueza del presente asunto, informando que el señor perito requiere de nuevas muestras grafológicas para expedir el dictamen decretado. Por lo tanto, al no contar con la prueba antes referida, no pudo llevarse a cabo la audiencia programada para el día 8 de abril hogaño.

Sírvase proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2019-00252-00           |
| Demandante: | María Lidy Erazo Guerrero            |
| Demandado:  | Elisabeth del Carmen Córdoba Rivera  |

**FIJA FECHA PARA RECOLECCIÓN DE NUEVAS MUESTRAS Y REPROGRAMA  
AUDIENCIA**

Visto el informe secretarial que antecede, y en especial las observaciones puestas de presente por el señor perito forense GUSTAVO GUTIÉRREZ SALAZAR, se hace necesario convocar nuevamente a las partes MARÍA LIDY ERAZO GUERRERO y ELISABETH DEL CARMEN CÓRDOBA RIVERA, para complementar las muestras en procura del dictamen decretado.

Por otra parte, corresponde fijar nueva fecha y hora para el agotamiento de la audiencia única de que tratan los artículos 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso, dando aplicación al Decreto 806 de 2020, que favorece el uso de los medios tecnológicos para el efecto.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día LUNES DOS (02) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.) como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de toma de muestras grafológicas de la señora MARÍA LIDY ERAZO

GUERRERO, en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 19 No. 21 b - 26 Edificio Montana, oficina 507.

Con el mismo fin, se cita a la señora ELISABETH DEL CARMEN CÓRDOBA RIVERA, el día el día LUNES DOS (02) de AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) a las DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 a.m.), en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 19 No. 21 b - 26 Edificio Montana, oficina 507.

Para efectos de facilitar el ingreso a la sede judicial, atendiendo los lineamientos del Consejo Seccional de la Judicatura, frente a la pandemia por la COVID - 19, los citados deberán diligenciar con no menos de cinco (5) día de anticipación el formulario visible en el siguiente enlace:  
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi7jWzCIda9pIp6KOhp8irn1UNUgyNDNQVFZRWU1NM1hVMzdEMjhGMU5MWC4u>.

**SEGUNDO:** FIJAR el día MARTES CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.) como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de que trata el artículo 392 y 443 numeral 2 del Código General del Proceso.

Para efectos de facilitar la realización de la audiencia por medios virtuales, los apoderados, las partes y testigos, deberán diligenciar obligatoriamente, al menos cinco días antes a la fecha programada, el siguiente formulario:  
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**TERCERO:** RECEPCIONAR el testimonio del señor FAIBER LEANDRO MANQUILO, el día MARTES CATORCE (14) de SEPTIEMBRE de DOS MIL VEINTIUNO (2021), a las DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 a.m.).

Se advierte a los testigos que deberán remitir previamente por correo electrónico su documento de identificación y si no comparecen se procederá a la imposición de las sanciones a las que alude el artículo 218 ibídem.

Los testigos, se reitera, deberán registrar sus datos en el siguiente enlace, para facilitar su comparecencia a la audiencia  
<https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi49AttuBjtMn0r1zQG3aExUNkJOWkg5UINMM0ozMzNXOFQwRUNQVU5GQS4u>

**CUARTO:** ADVERTIR a las partes que deberán concurrir a la audiencia, personalmente o a través su representante legal, según sea el caso, debidamente informados sobre los hechos del proceso, porque absolverán interrogatorio de parte.

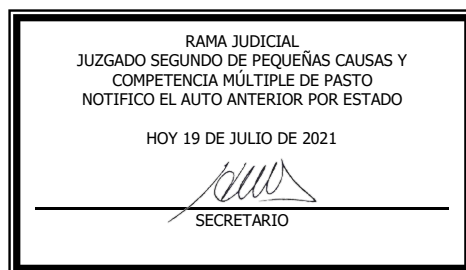
En caso de inasistencia injustificada, se tendrá como indicio y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales verse el interrogatorio, o los que estén contenidos en la demanda o en la contestación, tal como lo consagran los artículos 205 y 241 del C. G. del P.

La inasistencia solo podrá excusarse en la forma indicada por el numeral 3 del artículo 372 ibídem.

**CUARTO:** Se INFORMA a las partes y sus apoderados que en esta audiencia se agotaran las etapas previstas en los artículos 372 y 373 del Estatuto General del Proceso, en consecuencia precluido el periodo probatorio se correrá traslado para que presenten los alegatos y se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** -San Juan de Pasto, 15 de julio de 2021.En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que el apoderado demandante allega por segunda ocasión prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado y solicita se profiera orden de seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple**

San Juan de Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                      |
|-------------|--------------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía |
| Expediente: | 520014189002-2019-00581-00           |
| Demandante: | Banco Popular S.A                    |
| Demandado:  | Jairo Alirio Guerrero Enríquez       |

**ORDENA NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA Y OTROS**

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido al correo institucional de este Juzgado, allega prueba de las diligencias tendientes a la notificación personal de la que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 del demandado JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ, en la dirección electrónica conocida en el proceso, esto es: [jairo.guerrero760@casur.gov.co](mailto:jairo.guerrero760@casur.gov.co) y solicita se ordene seguir adelante con la ejecución.

De la revisión de la comunicación y documentos adjuntos a la notificación referida, esta Judicatura encuentra que equivocadamente se le indica al demandado que podrá comunicarse a través de la aplicación WhatsApp al número 3116363673; línea que, si bien es cierto se encuentra habilitada por esta Judicatura, cierto es también que en ninguna oportunidad se ha señalado que tenga este servicio, pues únicamente se atienden llamadas de voz.

Se advierte además al apoderado demandante que tanto los documentos que se remitan para efectos de notificación al ejecutado, como aquellos que se aporten al Juzgado para acreditar dicha notificación deben ser legibles y en esta oportunidad se prevendrá al togado que los documentos que acompañan la notificación personal son ilegibles, mismos que no hay lugar a tener en cuenta en esta oportunidad ni en las siguientes de encontrarse en esa forma, toda vez que los documentos dan cuenta de su contenido según su tenor literal.

Por otra parte, reposa en el plenario la comunicación y certificación de la notificación personal al ejecutado en la dirección física: Diagonal 12 F 34 A – 14 Barrio la Rosa

recibida el 27 de agosto de 2020, sin embargo, se observa que dicha dirección no es la misma consignada en el escrito genitor, la cual corresponde a la Diagonal 12 F N° 3 A - 14 Barrio la Rosa, evidenciándose así que la nomenclatura no coincide.

No obstante, teniendo en cuenta el documento en copia allegado por el apoderado demandante, el pasado 08 de julio de 2021, respecto del sistema de gestión de cobranza del Banco Popular; para todos los efectos legales se tendrá como nueva dirección del demandado la Diagonal 12 F 34 A - 14 Barrio la Rosa. Al respecto se advierte que la comunicación para efectos de notificación al demandado y surtida en dicha dirección, también contiene errores, pues se consigna como dirección electrónica de esta Judicatura la siguiente: [j2pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j2pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co) siendo la correcta: [j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Aunado a lo anterior, téngase en cuenta que la notificación antes referida NO se ha surtido de conformidad a las medidas adoptadas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, puesto que se ha hecho efectiva en una dirección física, más no a través de correo electrónico y/o canal digital alguno; razón por la cual estas diligencias deben estar ajustadas a las exigencias del artículo 291 y siguientes del C.G del P. y NO del Decreto 806 de 2020.

En punto al tema, la sentencia C-420 de 2020, refiere: *“Necesidad fáctica. El artículo 8° satisface el juicio de necesidad fáctica en tanto contribuye efectivamente a reducir el riesgo de contagio de la COVID-19, pues evita el desplazamiento físico de las personas a los juzgados para recibir notificaciones personales. Las medidas sanitarias tendientes a la contención del virus dificultan la práctica de notificaciones personales, tal como están previstas en el ordenamiento procesal ordinario. Por tanto, admitir las notificaciones personales mediante el envío de mensajes de datos es una medida necesaria para adecuar “las actuaciones judiciales a las necesidades de la pandemia”. La eliminación de la citación y el aviso de notificación personal no solo reduce los tiempos, costos y trámites asociados a esas actividades, sino que (i) contribuye a “evitar la presencialidad y la aglomeración de personas en las instalaciones de los despachos judiciales, centros de arbitraje y entidades administrativas con funciones jurisdiccionales” y (ii) evita el “traslado a las oficinas de correos [...] y la] exposición al virus de mensajeros, dependientes, etc.”.*

De otro lado, el Gobierno expuso que el plazo de 2 días para tener por surtida la notificación personal es “razonable” para que el respectivo sujeto procesal revise su bandeja de entrada y, de ser necesario, revise el expediente<sup>1</sup>. Asimismo, este plazo le da al usuario el tiempo suficiente para acudir a “las sedes de los municipios o personerías” con el propósito de “revisar su canal digital”, en caso de que no tenga acceso propio a Internet.

Finalmente, la posibilidad de notificar personalmente los sitios o direcciones “que estén informadas en páginas Web o en redes sociales” contribuye a facilitar la notificación de las providencias, en tanto habilita a las autoridades judiciales a que “agote[n] todas las medidas necesarias para encontrar la dirección electrónica del demandado” y “no se acuda directamente al emplazamiento para la notificación”. En efecto, en el trámite de las notificaciones personales mediante mensaje de datos, puede ocurrir que: (i) la parte demandante “no cuente con la dirección electrónica de la parte demandada”; (ii) la dirección

---

<sup>1</sup> Informe del Ministerio de Justicia y del Derecho del 30 de junio de 2020 en respuesta al numeral 3.1. del auto del 19 de junio de 2020. Oficio OPC-788/20, expediente RE-333, pág. 8.

*electrónica “mencionada en la demanda no corresponda a la utilizada por el demandado” o (iii) el juez “quiera verificar [la] autenticidad” de la información que le fue suministrada. Con esos fines, el parágrafo le permite a los jueces y magistrados “averiguar” sobre la dirección electrónica del demandando, lo que contribuye efectivamente a “garantizar que no haya una violación al derecho de defensa del demandado”.*

Así las cosas, esta Judicatura concluye por segunda oportunidad que las diligencias tendientes a la notificación personal del demandado, no se han realizado en debida forma; motivo por el que no hay lugar a proferir orden de seguir adelante con la ejecución.

Finalmente, con respecto a la solicitud de reconocimiento de personería al profesional del derecho JOSE LUIS AVILA FORERO, se estará a lo resuelto en el numeral primero del auto precedente.

No está por demás advertir a la parte demandante que debe evitar la presentación de peticiones innecesarias al Juzgado, sin antes haber revisado debidamente los estados electrónicos y/o los expedientes, colaborando de esta forma con una mejor prestación del servicio de administración de Justicia.

#### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** - ORDENAR a la parte demandante, proceda a realizar en debida forma los trámites concernientes a la notificación personal y de ser el caso por aviso del demandado JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ, atendiendo las observaciones contenidas en la presente providencia.

**SEGUNDO.** - TENER como nueva dirección para efectos de notificación del demandado JAIRO ALIRIO GUERRERO ENRÍQUEZ, la Diagonal 12 F 34 A - 14 Barrio la Rosa de esta ciudad.

**TERCERO.** - SIN LUGAR a proferir orden de seguir adelante con la ejecución por las razones antes expuestas.

**CUARTO.** - ESTAR A LO RESUELTO en el numeral primero del auto calendado 03 de junio de 2021, por medio del cual se reconoce personería al abogado JOSE LUIS AVILA FORERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA



**CONSTANCIA.-** Pasto, 15 de julio 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto, con memorial suscrito por la señora apoderada de la parte ejecutante y el demandado. Además, la señora apoderada, aporta certificación de títulos judiciales que se han constituido 7 títulos judiciales a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, cuyas partes corresponden a JESÚS BENJAMÍN PEÑA LÓPEZ como demandando y JENNIFFER LORAYNE CEBALLOS LÓPEZ como demandante. Provea.

  
**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

*Juzgado Segundo de Pequeñas  
Causas y Competencia Múltiple*

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno.

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular.               |
| Expediente: | 520014189002 - 2016 - 00924 - 00. |
| Demandante: | Jenniffer Lorayne Ceballos López. |
| Demandado:  | Jesús Benjamín Peña López.        |

**NIEGA SUSPENSIÓN DEL PROCESO.**

En memorial que antecede, la señora apoderada judicial de la demandante y el demandado, manifiestan que han llegado a un “...*acuerdo directo de pago entre las partes...*”, en el que se toman en cuenta títulos judiciales que se han constituido y que se encuentran por cuenta de este proceso, los cuales solicitan sean entregados a la señora Jenniffer Ceballos López. Finalmente, piden al Juzgado se suspenda este proceso.

Al examinar la petición que ahora se resuelve, el Juzgado encuentra lo siguiente:

**1.-** Luego de consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia S.A., no se verifica que existan títulos judiciales pendientes de pago por cuenta de este proceso, por tanto no es posible disponer su entrega, tal como lo solicitan los memorialistas, pero de conformidad con la certificación expedida por la Oficina Judicial, aportada por la señora apoderada de la demandante, allí se enlistan seis (6) títulos judiciales, constituidos a favor del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, cuyas partes corresponden a JESÚS BENJAMÍN PEÑA LÓPEZ como demandando y JENNIFFER LORAYNE CEBALLOS LÓPEZ como demandante.

Así las cosas y tal como sucedió en pretérita ocasión en este proceso, por error aquellos títulos judiciales, han sido constituidos en la cuenta del Juzgado Segundo Civil Municipal de Pasto, tal y como consta en la aludida certificación. En consecuencia, será lo pertinente, proceder a solicitar de manera respetuosa al mencionado Juzgado, se sirva transferir a la cuenta de depósitos judiciales del

Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, número 520012051102 del Banco Agrario, la suma que corresponda a los títulos judiciales:

448010000**587849** - 443010000**606744** - 448010000**607742** - 448010000**610433**  
448010300**615940** - 448010000**620508** - 448010000**638979**.

2.- Frente a la suspensión del proceso, ténganse en cuenta que la figura se encuentra regulada en el artículo 161 del C. G. del P., que dice:

*"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

De la revisión del expediente, esta Judicatura encuentra que, mediante sentencia de 26 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, se ordenó seguir adelante con la ejecución, motivo suficiente para despachar desfavorablemente lo pedido, por contravenir la norma en cita.

3.- Por último, se oficiará al señor Tesorero y/o Pagador CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA - CINAR SISTEMAS, para que en lo sucesivo cuando le corresponda efectuar embargo y retención de los emolumentos devengados por el señor JESÚS BENJAMÍN PEÑA LÓPEZ y que fueron objeto de cautelares dentro de este proceso, proceda a depositarlos a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en la cuenta judicial No. 520012051102 del Banco Agrario de Colombia S.A.

## DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

## RESUELVE

**PRIMERO.-** SOLICITAR respetuosamente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, se sirva transferir a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado No. 520012051102 del Banco Agrario; la suma que corresponda a los títulos judiciales:

448010000**587849** - 443010000**606744** - 448010000**607742** - 448010000**610433**

<sup>1</sup> Flio. 45 y ss cuaderno principal.

**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
**JUEZA.**

Ejecutivo Singular Exp. 520014189002 - 2016 - 00924 - 00.  
Asunto: Niega suspensión del proceso.

448010300615940 - 448010000620508 - 448010000638979.

Los cuales han sido consignados erróneamente y que corresponden al proceso ejecutivo singular No. 520014189002-2016-00924 que se adelanta en este Despacho.

Por Secretaría, líbrese atento oficio al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PASTO, dándole a conocer lo aquí dispuesto, anexando fotocopia de la relación de títulos allegada por la apoderada ejecutante y remítase vía correo electrónico al Juzgado en mención.

Una vez se haya efectuado la referida conversión de los títulos, se dispondrá lo pertinente para su entrega.

**SEGUNDO.** - NEGAR la suspensión del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.-** OFICIAR al señor Tesorero y/o Pagador del CENTRO DE FORMACIÓN TÉCNICA - CINAR SISTEMAS, para que en lo sucesivo cuando le corresponda efectuar embargo y retención de los emolumentos devengados por el señor JESÚS BENJAMÍN PEÑA LÓPEZ, en cumplimiento de la cautela decretada en el presente asunto, proceda a depositarlos a órdenes del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, en la cuenta judicial No. 520012051102 del Banco Agrario de Colombia S.A.

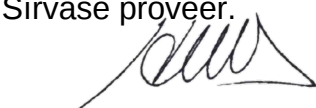
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARCELA DEL PILAR DELGADO**  
JUEZA



**CONSTANCIA SECRETARIAL.** – Pasto 15 de julio de 2021. En la fecha doy cuenta a la señora Juez con el presente asunto, informando que no se formularon excepciones de mérito y que la demandada se encuentra notificada del mandamiento de pago en debida forma, de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020

Sírvase proveer.



**HUGO ARMANDO CHAMORRO CORREA**  
Secretario



**Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple**

Pasto, julio dieciséis de dos mil veintiuno

|             |                                   |
|-------------|-----------------------------------|
| Proceso:    | Ejecutivo Singular                |
| Expediente: | 520014189002-2021-00014-00        |
| Demandante: | Bancolombia S.A.                  |
| Demandado:  | Ingrid Elizabeth Castillo Moncayo |

**ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN Y OTRO**

Teniendo en cuenta que la parte demandada INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, se encuentra debidamente notificada del mandamiento de pago de conformidad a la notificación personal que refiere el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; no formuló excepciones de mérito dentro del término de traslado que le fuera otorgado y que el título base del recaudo coercitivo (pagaré) contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio y 422 del Código General del Proceso, tal como se analizó al proferir la orden de apremio; al no avizorarse por este Despacho vicios de nulidad en el procedimiento, corresponde de conformidad en lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, proferir auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

**DECISIÓN**

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR seguir adelante la presente ejecución instaurada por BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, en contra de la señora INGRID

ELIZABETH CASTILLO MONCAYO, para que tenga cumplimiento lo ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** PROCÉDASE con el avalúo y remate de los bienes que se encuentren debidamente embargados y secuestrados, o de los que posteriormente se embarguen, con el fin de satisfacer la obligación.

**TERCERO:** PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** CONDENAR a la ejecutada INGRID ELIZABETH CASTILLO MONCAYO al pago de las costas procesales conforme a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C. G. del Proceso. Tásense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
MARCELA DEL PILAR DELGADO  
JUEZA

